

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 842.

AÑO DE 1857.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ...	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

DOMINGO 26 DE MARZO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortés, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una a siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser unicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuadruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impresor.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ó oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó pa-

pel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citarsele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entouces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Cortés 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A D. José Landero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortés, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de Junio de 1822 por la que las Cortés declararon que el tribunal supremo de Justicia debía siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiere por otro medio legal, con lo demas que en la misma órden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitución, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitución se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Cortés declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados, sino por el tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Dipu-

tado, ó las Cortés declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo juez ó tribunal de cualquiera categoria que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Cortés, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa esta en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Cortés no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Cortés 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A D. José Landero.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 25 de Marzo.

Se abrió á la una, y leida el acta anterior, quedó aprobada. Se leyó la lista semanal de expedientes remitidos por la secretaría al Gobierno.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de Hacienda, dando cuenta de haberse servido S. M. nombrar para desempeñar la Secretaría de Guerra, Interin dure la indisposicion del conde de Almodovar, al Sr. D. Facundo Infante. Las Cortés quedaron enteradas.

La diputacion provincial de Pontevedra expone varias dudas sobre recaudacion de contribuciones. A la comision de Diputaciones provinciales.

La junta de comercio de Vigo proponia varias observaciones acerca de la legislacion sobre moneda. A la comision de Hacienda.

El gefe político de Pontevedra hacia varias observaciones sobre la ley vigente de diputaciones provinciales. A la comision de este ramo.

La comision de Guerra, en vista de lo expuesto por D. Juan Lopez Escudero, vecino de Guadalajara, sobre que se redima á su hijo la suerte de soldado por 300 rs. en virtud de las razones que expone, opinaba debía admitirse. Se aprobó sin discusion.

A la comision de Legislacion se pasó una solicitud de D. Pablo Elizalde relativa á que se declare comprendida una capellanía que denuncia en el decreto de 10 de Enero último.

A la misma comision, reunida con la de Diputaciones provinciales, se pasó una queja del intendente de Aragon sobre los procedimientos de la diputacion provincial de Huesca acerca de contribuciones.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Zumalacarrgui para que la comision de Constitución se ocupase en formar el proyecto de ley electoral.

Se pasó á la órden del dia procediendo á la discusion del dictámen de las comisiones de Ultramar y Constitución sobre admitir los diputados de la isla de Cuba.

Las comisiones de Reforma de Constitución y especial de Ultramar se han enterado de lo que en 21 del próximo pasado expusieron á las Cortés D. Juan Montalvo y Castillo, D. Francisco de Armas y D. Antonio Saco, acerca del dictámen que las mismas comisiones presentaron á las Cortés en 10 del mismo, relativo á que las provincias españolas de América y Asia sean en lo sucesivo regidas y administradas por leyes especiales; y que sus Diputados no tomen asiento en las actuales Cortés; y en su consecuencia, y despues de haber bien meditado el asunto, han convenido y son de opinion que no hay motivo para variar el dictámen que en el expresado dia 10 presentaron á las Cortés sobre lo mismo, y está sometido á su deliberacion. Las Cortés sin embargo resolverán lo que juzguen mas acertado.

El Sr. VERDEJO se opuso al dictámen, expresando que en su sentir no era conveniente, justo ni político el gobernar á la isla de Cuba con leyes especiales diferentes de las de la Peninsula. Apoyó su dictámen en el estado de aquellas provincias, expresando que la felicidad y prosperidad en que se pintaba á la isla de Cuba no era tan general como se suponía, sino mas bien de un limitado número de individuos ó familias, pero no de todos sus habitantes, y que el dar leyes particulares solo serviría para beneficio de algunos, pero no para la generalidad de los habitantes. Analizó las medidas que en su concepto podian formar la legislacion peculiar de que se trataba, expresando que eran inútiles ó perjudiciales, pues ó habian de parar en conservar el gobierno arbitrario en aquellas provincias, ó si se reunia una gran diputacion provincial, como algunos habian indicado, vendria á convertirse en una asamblea legislativa. De sus observaciones dedujo que no podía de ningún modo convenir ni para los habitantes de la isla de Cuba, ni para la Peninsula privar á los Diputados ya electos por aquella isla para el actual Congreso: por lo cual concluyó oponiéndose al dictámen de la comision en todas sus partes, pero con especialidad á la última, creyendo que en su lugar debía admitirse la entrada de dichos señores electos Diputados en el Congreso.

El Sr. SANTAELLA: Señores, la presente cuestion yo no la miro como han querido hacerla otros Sres. Diputados, como una cuestion de Gabinete: al contrario, la creo muy mas importante, pues es cuestion de la mayor trascendencia política, como que se versa lo relativo á la

felicidad de los pueblos. Mirándola bajo este aspecto debo decir, que si hubiera tenido el honor de hallarme sentado en estos bancos cuando se votó la facultad al Gobierno para tratar con los gobiernos de las provincias antes españolas de América, hubiera votado afirmativamente como el Congreso lo hizo, si no me engaño, unánimemente y en votación nominal. Debemos, pues, examinar dos cosas importantes en esta cuestión: la resolución de las Cortes favorable a los habitantes de las posesiones ultramarinas; ¿si ó no? Si los favorece, es justa y debemos adoptarla; si no los favorece debemos desecharla, y creo que la palabra injusto no debe ni aun pronunciarse aquí, pues ni un solo ejemplar podrá citarse de que el Congreso admita cosa injusta.

Mirando la cuestión bajo este aspecto, nosotros debemos decidir si las provincias de Ultramar deben ser regidas por leyes especiales, ó si las circunstancias propias de aquel país hacen que puedan regir en él las mismas leyes que en el nuestro. Señores, en la sociedad de las provincias ultramarinas existen dos elementos opuestos, y por eso las leyes de aquel país deben ser especiales y acomodadas á las circunstancias: la esclavitud y la libertad luchan en aquel clima, y esta notable diferencia es la que debe tener el Congreso presente en una cuestión de la mayor importancia. ¿Y quién nos asegura que las leyes que nosotros tenemos, trasplantadas á aquel clima, no puedan colocar en una posición funesta á los mismos que iban á aplicarse? Supongamos el sistema de las diputaciones provinciales. Trasplantado este sistema á la isla de Cuba, que es la que forma el objeto mas principal de nuestra cuestión que la isla de Puerto Rico, porque esta no se compone de elementos tan heterogéneos; ¿qué resultado á de ello? ¿Acaso está dirigida allí la propiedad del modo que entre nosotros? ¿Existen las mismas relaciones entre los cultivadores y propietarios como en Europa? No señores; y esto solo es lo bastante para manifestar que este sistema es inaplicable á aquel país.

Ha dicho un ilustre orador que el sistema de esclavitud en aquella isla es el mas dulce y racional que se ha conocido en Europa. Yo lo creo así; pero nosotros debemos tener presente que allí hay un germen en esa raza que nos mira como enemigos, que no ve mas que el látigo del Señor, y que solo desea una ocasión para librarse de él, y no hace mucho que unos 170 negros asesinaron en una noche á 17 blancos que había en la colonia. Y hé aquí señores, por que los principios de eterna justicia y los de la ciencia económica nos inducen á creer que aquellas provincias deben ser regidas por leyes especiales; leyes que no redundan en utilidad nuestra sino en bien de aquellos habitantes, por la necesidad que tienen de ser protegidos en su libertad, sus propiedades y seguridad individual.

Sentado el principio de que para la seguridad de aquellas provincias deben ser regidas por leyes especiales; pasemos al segundo punto que propone la comisión, es decir, que los Diputados nombrados por ellos no deben tomar asiento en el Congreso. Si la cuestión hubiera de decidirse por los principios comunes de justicia, yo tal vez daría mi voto para que entrasen; pero aquí estamos ligados por unos principios, cuya importancia no debemos olvidar nunca, ni tampoco que estamos congregados como legisladores, y como tales, convenidos en que las provincias de Ultramar han de ser regidas por leyes especiales, y que estas leyes no se van á discutir en estas Cortes, no creo que podamos tener ninguna necesidad de que los Diputados nombrados por aquellas provincias entren á votar nuestras leyes, puesto que no han de regir en ellas. Acaso se dirá que en esto se comete una injusticia; pero yo no lo creo así, porque no la miro como una injusticia personal; miro esta decisión como un acto de política, un acto de legislación, una decisión conforme á la misión que se nos ha conferido, y el Congreso nacional no debe impugnar esa voz injusticia, porque jamás la ha cometido.

El orador continuó haciendo varias observaciones sobre la circunspección con que se debía proceder en este negocio, insistiendo en que la cuestión no debía mirarse como personal, ni por los principios generales de gobierno, sino con arreglo á la misión que les estaba confiada á los representantes de la nación, que era la de hacer la felicidad de la nación; pesando sobre ellos la responsabilidad, en el caso de comprometer por una medida irreflexiva, lo cual no era de esperar de la sabiduría del Congreso, la tranquilidad y el bienestar de aquellos países.

Los Sres. Verdejo y Santaella rectifican algunos hechos. El Sr. GONZALEZ ALONSO: Señores, creo no me equivoco si aseguro que apenas habrá un Sr. Diputado de los que se hallan reunidos en este Congreso que no se halle en cierta manera comprometido sobre el modo como ha de votar en este asunto. Habrá muchos que quisieran que el reglamento tuviera mas latitud para dar un voto neutro, ó por mejor decir, para manifestar al Congreso que el dictamen de la comisión, que ha salido á luz en virtud de la proposición de un digno Diputado del mismo, no tiene toda la oportunidad que se desea, y que pudiera dejarse para mejor ocasión, y aun á la primera parte el dignísimo Diputado el Sr. D. Agustín Argüelles, y siento no esté presente, y que una enfermedad sea causa de su ausencia; el mismo Sr. Diputado, digo, parece que hizo referencia á ella, diciendo que esta cuestión cuando se tratase del artículo adicional que la comisión de Constitución ha tenido á bien presentar al final de su proyecto.

El Sr. Argüelles manifestó con la energía que le es propia, que tomaba la palabra para ver como se libertaban los restos de 17 millones de almas, únicos que quedaban unidos á esta madre patria. Acaso habrá Diputados que tomen la palabra en contra para decir como permanecen estos restos de 17 millones de almas unidos á la metrópoli, y creo que los señores de la comisión no se ofendan de que en la misma oposición se presenten razones enteramente contrarias á su modo de pensar, porque yo no estoy de acuerdo con lo que dijo el dignísimo Diputado que acabo de citar, cuando dijo con cierto entusiasmo que se nos había abierto una arena impropia de este lugar y circunstancias. Yo no sé sobre quien recae esa palabra; los que impugnamos este dictamen de la comisión, no hemos provocado la lucha, ni tampoco sabemos haya meta señalada mas allá de la cual no se deba pasar.

Señores, cuando en el siglo XIX, en este siglo venturoso é ilustrado, en este siglo en el que acaso á su final no habrá pueblo que carezca de un Gobierno representativo; cuando las leyes se van á aglomerar en ese continente que hace tres siglos y medio era bárbaro, en este siglo de ilustración, digo, nos vemos en la necesidad de hacer la oposición á un dictamen, por el cual se quiere circunscribir á un pueblo á que se gobierne por leyes especiales; á un pueblo que está unido con nosotros por las leyes generales de la madre patria, leyes, que según entiendo si no son excepcionales, no son á lo menos tan generosas como las que nosotros tenemos, y en esta mi opinión é inteligencia debe considerarse que digo es una injusticia.

No haré caso de lo que ha dicho un presidente del Senado de los Estados Unidos, cuando al tratar de la guerra civil que hoy nos aflige, manifestó que sea quien quiera el que venza, no será la isla de Cuba del vencedor.

Tampoco hago caso de lo que muchos han dicho de este dictamen, teniéndole por una fanfarronada que sería muy propia de aquella época en que importábamos de aquellas posesiones inmensos tesoros, y cuando contábamos con una poderosa armada. No, señores, no son estas las reflexiones que me obligan á tomar la palabra en contra del dictamen. Doy todo el valor que este se merece, y seguramente que la intención de sus individuos es la de hacer la felicidad de aquellas islas. Pero contrayéndome á los dos casos que tiene el dictamen, no puedo menos de manifestar á las Cortes con sentimiento, porque soy franco y no trato de ariar, que la comisión no ha estado acertada en su dictamen.

¿Estamos facultados nosotros para dar leyes especiales á provincias que forman parte integrante de la monarquía? Esta es mi cuestión, esta es mi duda. Será un error, será lo que se quiera, pero esta es mi duda, la cual se ha acrecentado mas habiendo oído al Sr. Diputado Argüelles, que como digo, siento no se halle presente, porque le tengo por mi maestro, y nunca mis palabras podrán tener la fuerza que las suyas; pero repito, que mis dudas han crecido despues de haber oído decir á tan digno Diputado, que no faltaba mas sino que los Diputados de América viniesen aquí á darnos la ley.

Señores, mi duda es, si la mayor parte de un cuerpo representativo puede dar la ley á la menor sin citarle y sin oírle; si nosotros somos el todo y nosotros podemos hacer todo sin estar aquella parte menor delante; esta es una reflexión profundísima, y espero que la comisión como mas ilustrada desvanecerá todos los errores que me ofuscan, y supuesto este error, yo entiendo que nosotros no hemos traído aquí la misión mas que como Cortes ordinarias, para entender y despachar los asuntos ordinarios, y como constituyentes, para revisar, reformar y hacer una nueva Constitución; pero no para quitar la Constitución á quien la tiene. Hé aquí mi opinión que no puedo menos de consignar en este augusto recinto.

Aunada esta dificultad, vamos ahora á la primera parte del dictamen de la comisión, en que se dice, que las provincias de ultramar deben ser regidas por leyes especiales, y estas leyes especiales serán las que nosotros les demos sin oír á los Diputados nombrados por aquellas islas. ¿Y qué leyes especiales serán estas? Acaso se dirá que esto no es la cuestión; pero entiendo que es preciso anticiparla, prejulgarla.

Yo conozco el espíritu que anima á los señores de la comisión; las leyes que se dictan para aquellas provincias serán muy filantrópicas; pero hay antecedentes para creer que no surtirán el efecto que se desea. Serán las leyes especiales que tenían los griegos independientes de la

metrópoli? No señores: hay antecedentes para creer que no se trata de darles esas leyes; sería ponerles gobierno, y nosotros creemos no es esto conveniente. ¿Les daremos las leyes que tienen los habitantes de la Jamaica, de una asamblea colonial, con el veto que tiene el gobernador en nombre del Rey de la Gran Bretaña? No señores, porque hay principios que se oponen á ello; en una palabra, vendremos á parar en lo que acaba de decir un Sr. Diputado, y es, que las leyes especiales serán una sujeción que repriman el germen que hay entre unos y otros habitantes de aquella isla.

Señores: tengo en la mano un papel público que hemos leído todos en Madrid, en el que al ir las Cortes á hablar de las provincias ultramarinas, y principalmente de la isla de Cuba, inserta un artículo, el cual me ha hecho formar la idea de que se quiere hacer sucumbir á un pueblo, no por el Congreso, sino por otras personas, y que permanezca en el mismo estado que nosotros hemos vivido por espacio de tres siglos, y que jamás se desarrollen en él los principios de libertad.

Yo aborrezco la oposición cuando se hace por sistema ó por partido: voto regularmente apoyando al Gobierno y con la mayoría de las Cortes; pero cuando veo un dictamen que no está en mi opinión, aunque atribuya mi disentimiento á la ignorancia que me es propia, lo impugno con ingenuidad y con todas mis débiles fuerzas. En la Revista nacional de esta corte se ha insertado un comunicado de la isla de Cuba que prueba lo que tantas veces se ha dicho acerca de la indiferencia en que se han mirado aquellos países, y lo dispuestos que están á obedecer pasivamente lo que se les mande. Si mi opinión fuese que aquellos isleños no tienen otro interés que obedecer pasivamente, no haré caso del progreso de las luces, y que lo que únicamente desean es beber, vejetar y gozar en la crisis en que nos hallamos, y en el en que esta la isla de Cuba rodeada de tantos pueblos eminentemente ilustrados, en comunicación con todo el mundo; yo diría que me hacia muy poco favor, y lo diría tanto mas, cuanto á renglón seguido se añade que en esta isla no puede haber diputaciones provinciales ni ayuntamientos, porque están relajadas las costumbres de aquellos habitantes. Esto destruye toda idea de un gobierno filantrópico; y concluye el artículo manifestando que la base de aquel gobierno debe ser la sujeción militar. ¿La sujeción militar? ¿A este punto se pone á un pueblo tan ilustrado? ¿A un pueblo que ha hecho tantos progresos, y que ha adquirido una riqueza extraordinaria.

De 30 años á esta parte, como ha dicho el Sr. Argüelles, no ha estado nuestro Gobierno en disposición de hacer prosperar aquella isla, porque harlo ha tenido que atender aquí: las comunicaciones con aquella isla, no obstante, han contribuido á un adelanto rapido, y por lo mismo quisiera que la comisión indicase las leyes especiales bajo las cuales se ha de regir la isla de Cuba, y no que nos hiciese una indicación misteriosa. Yo soy el primero que no puedo menos de decir que se rijan por leyes especiales, porque es imposible que un imperio dividido por el Océano se gobierne por unas mismas leyes sin exponerse á un infurto; pero no nos olvidemos que los franceses por un desacierto perdieron la isla de Haití, y que sus moradores, de salvajes furiosos se convirtieron en hombres sencillos que formaron sus Códigos, que tienen sus tropas, y es independiente porque la Francia fue débil y no hizo mas que desatinos sobre desatinos. No se crea que yo pretendo zaherir al Congreso, no señor, pero es preciso que para que hoy esté unida una colonia á la metrópoli, no debe estar pendiente de enigmas políticos ni de ningún tratado, es menester que esté unida por afecto y por costumbres.

He dicho ya que no tienen á mi entender las Cortes todas las facultades que son necesarias para esta decisión: que á mi entender no están bien explicadas cuáles deben ser esas leyes especiales, y si han de venir ó no del Gobierno: voy ahora á la segunda parte del dictamen que es la admisión de los Diputados. ¿Mientras se dan esas leyes especiales, cómo se regirán esas posesiones de Ultramar? Allí no reina la Constitución, no tiene representación, no hay corporaciones populares, mas que ayuntamientos eternos: no se conoce la libertad de imprenta: allí en el diario oficial no se ha permitido que se inserten las sesiones de Cortes, el que las lea será porque tenga algun papel de la metrópoli. Diario oficial no hay mas que uno en la isla de Cuba, su gobierno no es mas que militar: en este estado, ¿no se proveyerá de un gobierno á un pueblo como la isla de Cuba? ¿en este estado, gobernada militarmente y por unos ayuntamientos desacreditados entre nosotros, se dice, los Diputados elegidos no sean admitidos á las Cortes? Si no hubiesen ocurrido los sucesos de Santiago de Cuba, comparado el dictamen de la comisión con las providencias del Gobierno, diría que el Gobierno debió dejar sus asientos, que estaba en contradicción lo propuesto por la comisión con las providencias anteriores; pero aquí hay un misterio, un velo que es menester correr, que son los sucesos de Santiago. El Gobierno nos ha dicho en su memoria de Marina, que si bien habia tenido cuidado de hacer ver á las autoridades de la isla, que en atención á que estaba próximo que una nueva ó reformada Constitución rigiese el imperio español, se apresurasen á mandar Diputados de su seno para que ayudasen á los Diputados de la península á esta obra tan grande: no solamente el Sr. Ministro de Marina y de la Gobernación, sino tambien el de Gracia y Justicia, al comunicar sus órdenes á la audiencia de Puerto Príncipe, se explicaban de este modo: no considerando conveniente que se publicase la Constitución, porque sería inmediatamente reformada y se daría lugar á la rivalidad de los partidos. Yo no he visto explicación ninguna que contradiga esta verdad, y únicamente he oído del Sr. Secretario de Hacienda que estaba conforme con el dictamen de la comisión.

La comisión no se hace cargo de lo que ha pasado en escritos: nos ha dicho sin embargo que el Gobierno, cumpliendo sus deberes, ha encontrado motivos graves, poderosos y de la mayor trascendencia para que no vengan los Diputados; pero ello es que los Diputados de la isla de Cuba han sido nombrados constitucionalmente, y por explicarlo con mejores palabras, bajo la misma convocatoria que nosotros. Yo sé el resultado de los sucesos de Santiago de Cuba: sé que se ha agitado una disputa, no sobre estas elecciones, sino sobre las anteriores; ¿pero en los Diputados actuales ha habido alguna divergencia, morin ó asonada? El Gobierno no ha dicho nada de esto: nos ha dicho que el general Lorenzo vió los hechos de la Península, y publicó la Constitución; ¿esta es la razón para que no vengán los Diputados de la isla? En la isla de Cuba veo que se forma un seminario de hombres expuestos á que vengán á la corte con los conocimientos que hayan adquirido sobre opresores y oprimidos, que no conocen mas derecho que el del Estado. Por esto no me puedo conformar con el dictamen de la comisión.

El Sr. ministro interino de MARINA: No contestaré al discurso del Sr. Gonzalez Alonso: solo me haré cargo de dos ó tres puntos que ha tocado. El primero es que ha manifestado que hay un interés en gobernar despótica y militarmente aquella isla. S. S., en apoyo de esto ha citado un artículo que se ha publicado en la Habana y se ha insertado en la Revista. La otra inculpación que ha hecho al Gobierno es que en vista del dictamen de la comisión no debia continuar sentado en este sitio. (El Sr. Gonzalez Alonso pide la palabra, y excitado por el Sr. Ministro, y con permiso del Sr. Presidente, dice que su expresión ha sido, que si no hubiesen mediado los sucesos de Santiago, comparada la conducta del Gobierno con el dictamen de la comisión, los ministros deberían haber dejado sus asientos.) El tercer punto sobre el estado de ilustración de aquellas islas, y que no es necesario que el Gobierno rija por leyes diferentes aquellos países. Sobre lo primero no buscaré en mi apoyo mas que hechos, que son los mismos sucesos de Santiago, los cuales prueban que este pueblo ilustrado desea ser gobernado como hasta aquí, y no como la metrópoli. En Santiago hubo una insurrección secundando el pronunciamiento que habia habido en la madre patria.

A la cabeza se encontró un funcionario que abusó de su poder para llevar adelante la insurrección, ¿cuáles fueron los medios que se adoptaron en el resto de la isla para sofocar esta misma insurrección? Todos quedaron en preparativos, y prueba mas el resultado de la insurrección de Santiago capitaneada por la autoridad militar, abusando del poder del Gobierno, es lo que prueba solemnemente que la isla de Cuba desea y reconoce que puede ser mas bien feliz sin la Constitución de 1812, ú otra equivalente, que con ella, como ha indicado el Señor Alonso.

Ha dicho el mismo señor que por que el Gobierno en 19 de Agosto mandó la convocatoria para los Diputados de América, y al mismo tiempo suspendió la publicación de la Constitución. La Constitución se promulgó y el Gobierno sin contrariar la ley del Estado no pudo menos que expedir el 19 de Agosto la convocatoria; y como que el 24 de Octubre se debieron reunir las Cortes y no se pasaban mas que dos meses. Dejo al Congreso la resolución del segundo punto demasiado grave en sí. El Gobierno tiene tambien razones convincentes con que podrá demostrar que la publicación de la Constitución en aquellos países los dejaba expuestos á un fatal resultado por la existencia en aquellos dominios de los partidos de que no puede dudarse. Respecto á la convocación, no estaba en sus facultades, una vez adoptada la Constitución, suspenderla. Conoció que el 24 de Octubre estaba próximo, y el Ministro de Marina dijo en los primeros días de las sesiones las disposiciones que habia tomado el Gobierno.

Las Cortes debieron persuadirse que la medida hasta cierto punto, estaba bien tomada, y lo comprueba el no haberse dicho cosa en contrario. Los sucesos posteriores justificaron la madurez, la prudencia, la

circunspección, juicio y prevision del Gobierno. Es una prueba mas que convence de que la isla de Cuba está satisfecha de la conducta del Gobierno, la que sus habitantes han observado. El Gobierno ha hecho un sacrificio de su amor propio, porque debiendo haber sostenido sus primeras disposiciones ha cedido en beneficio del bien general de aquellas islas y de la nación. Esas posesiones, hasta 15 ó 20 años hace, han sido una carga para la madre patria. Doce millones de reales iban de las cajas de Méjico á la Habana, cuatro millones para Filipinas, seis millones para Puerto-Rico, y en el año anterior esas mismas posesiones han contribuido á sostener la lucha con 50 millones de reales, y en este año no bajarán tampoco de 50. Yo recordaré al Sr. Alonso y á las Cortes cuáles serian los medios con que dentro de uno ó dos años mas contribuiría á la madre patria, si las Cortes participasen de las opiniones del Sr. Alonso?

El Sr. SANCHO: Antes de entrar en el fondo de esta cuestión debo desvanecer la idea de que el dictamen de la comisión es contrario á lo resuelto por las Cortes. Se ha dicho que destruye algunos capítulos de la Constitución, y que por lo mismo no debió admitirse la proposición que hice, á menos que hubiese sido firmada por 20 Sres. Diputados, y hubiese seguido los trámites prevenidos. Para desvanecer esta idea suplico que se lea la proposición. (Se lee.)

Ya ven las Cortes que nada contiene esta proposición que sea contrario á la Constitución, porque solo pedí que una comisión especial propusiera lo que estimase conveniente respecto á las dificultades que ya se habian presentado á las Cortes. Yo entonces tomé la palabra, apoyé la idea é indiqué mi opinión como un español honrado, diciendo que aquellas islas debían regirse por leyes especiales. Se nombró la comisión, que en union con la de Constitución ha propuesto su dictamen, y si esta ha podido proponer una reforma en alguna parte de la Constitución, es claro que lo han podido hacer tambien las dos reunidas. Voy ahora á entrar en el fondo de la cuestión. Veo en el dictamen que se discute tres partes; primera, que las provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales; segunda, que los Diputados no deben venir en lo sucesivo á formar parte de las Cortes, y tercera, que los Diputados nombrados no deben tomar asiento en las Cortes. Respecto á la primera, casi todos los Sres. Diputados han convenido en este principio, si bien ha habido alguna diferencia, y en cierto modo han disentido los Sres. Vila y Alonso. La opinión del Sr. Vila fue mas extensa, y por lo mismo es la que conviene examinar. Yo digo en primer lugar, que las provincias de Ultramar no pueden ser regidas por las mismas leyes, y el Sr. Vila dijo que las mismas leyes formarían las mismas costumbres, y que desecharian los lazos que nos unen. Este argumento está fundado en el supuesto falso de que las leyes forman exclusivamente las costumbres, siendo así que las leyes se hacen con arreglo á las costumbres. Hubo un tiempo en que esto no estaba bastante dilucidado, pero desde que escribí Montesquieu ya no hay duda. No solo Montesquieu escribió sobre esto, sino que Rousseau, apoyando el principio de Montesquieu, dice que de todas las verdades en las ciencias morales no hay ninguna tan demostrada como el principio de aquel escritor de que las diferentes naturalezas físicas y sociales exigen diferentes leyes.

Desde ahora se ve que esta materia tiene grandes autoridades. Yo sé lo que se puede objetar á Montesquieu de no haber visto mas pueblo libre que Inglaterra, y que Rousseau estaba tan enamorado de la república suiza, que su sistema no es aplicable sino en los pueblos pequeños; pero los principios generales de legislación de estos dos escritores son de gran peso, y aun citaré otro que es de grande autoridad, Jeremias Bentham, hablando de lo mismo, llega á decir que el uso de los ilicoros fuertes hacen á la gente del Norte estúpida, y á la del mediodía furiosa. He citado ya tres autoridades, porque me parece que el Sr. Alonso ha repugnado mi doctrina, y añado que en la opinión general de los publicistas es preciso que las leyes se acomoden á las costumbres sociales. Esto es una verdad indudable para todos.

Pero el mismo Sr. Vila abandonó su principio, pues dijo que respecto á Filipinas convenia por la diferencia que habia de las costumbres de aquellos habitantes á las nuestras. Si pues la diferencia en las costumbres hace necesaria la diferencia en las leyes, lo que falta probar para convencer que las Antillas necesitan diferentes leyes que nosotros, es que sus hábitos, sus costumbres y demas con respecto á nosotros son tales que justifican la diferencia de leyes que para dichas islas proponemos.

Efectivamente, Señores, la diferencia entre las costumbres de los habitantes de las Antillas á las de los de España es infinitamente mayor que la que hay entre los habitantes de Filipinas y los de España. Probólo por la naturaleza física y moral. Los naturalistas dividen la especie humana unos en tres razas, otros en cuatro, otros en mas y otros en menos; pero todos convienen en colocar por primera á la raza blanca y por última á la negra, colocando á las demas como intermedias y mas ó menos próximas á una de estas dos. Pues la población de las islas Filipinas, compuesta de raza blanca é indiana es muchísimo menos diferente respecto á la de España, que la de las Antillas, compuesta de raza blanca y negra, que son los dos extremos de las razas humanas. Todavía es mayor sin comparación la diferencia moral entre una y otra población. La mayor diferencia que puede haber en la sociedad entre una persona y otra es la de ser una esclava y otra libre.

Pues bien, las islas Filipinas están todas compuestas de gentilibres; y por consiguiente, hay mucha menos diferencia entre una población compactamente libre, á otra igualmente libre, que entre una libre y otra mitad libre y mitad esclava.

A estas diferencias generales hay que añadir las particulares que nacen del clima, de las producciones &c.; y todas las cuales hacen mas y mas necesaria la diferencia de leyes entre unos países y otros; verdad reconocida hasta por el mismo Gobierno despotico, que en tanto que oprimia á los pueblos de España, dejaba en la mayor libertad á los de aquellas islas. Esta verdad es menester ademas apreciar prácticamente como es en sí, y como la han apreciado otras naciones que se han visto en el mismo caso que nosotros. ¿Hay ninguna nación en el mundo que haya regido por unas mismas leyes políticas á sus posesiones separadas á largas distancias de la metrópoli? Los holandeses, por ejemplo, ¿gobiernan por unas mismas leyes á los habitantes de la isla de Malaca que á los de sus provincias de Europa? ¿Y como ellos no proceden en este particular los franceses, los ingleses, los dinamarqueses &c.? Seguramente que sí, y lo mismo debemos y debíamos haber hecho nosotros, porque lo contrario es un imposible.

La misma Constitución del año 12 que se cree única para todos los españoles, no lo es realmente sino mas bien dos, una para los españoles de Europa y otra para los de aquellas posesiones. La simple lectura de algunos de sus artículos convencerá mas que cuanto yo pudiera decir.

El quinto que habla de los españoles dice: «son españoles todos los hombres libres,» ¿qué significa aquí la palabra libres? Es claro que no puede referirse á los españoles de Europa, pues aquí todos somos libres, y que se refiere por consiguiente á los de esas posesiones, diferenciándolos así de los que en las mismas son esclavos. El 18 que habla de los derechos de los ciudadanos marca aun todavía mejor la diferencia entre los de Europa y los de las posesiones de América y Africa, pues dice: son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles, y están avenciadados en cualquier pueblo de los mismos dominios; por manera, que aquí vemos tambien dos Constituciones, una para los españoles de Europa, que tienen los derechos de ciudadano en el mero hecho de ser libres, y otra para los originarios de sus dominios que necesitaban estar avenciadados para tener opción á aquellos. Lo mismo se observa en los que hablan de la representación de unos y otros países estableciendo tambien la diferencia, que no puede menos de establecerse, pero que prueba lo que he dicho, á saber, que es imposible que unas mismas leyes rijan á unos y otros países.

Habiendo advertido al orador el Sr. vice-presidente, que si tenía aun mucho que hablar habria de suspender su discurso para la sesión siguiente por tener que entrar en la del proyecto de Constitución, el señor Diputado dijo, que en efecto le restaba aun mucho que decir y que así lo dejaría para la sesión próxima.

Continuando la discusión del proyecto de Constitución, tuvo la palabra en pro, y dijo

El Sr. GOMEZ ACEBÓ: Habiendo desvanecido ya casi completamente los señores de la comisión los argumentos que contra el artículo 1.º hicieron algunos otros señores, poco me resta que añadir, y así solo haré algunas ligeras observaciones sobre uno que otro de esos mismos argumentos.

Se supone que aquí falta un título que tratase de los ciudadanos españoles. En esta parte, que me parece fue el argumento puesto por el Sr. San Miguel, estoy de tan distinto modo de pensar, que si yo hubiese redactado el proyecto de Constitución, si hubiese sido capaz de nos presentar el proyecto; porque en él no veo nada que sea constitucional, propiamente hablando. Pues la definición de español pertenece exclusivamente al Código civil, y con ella empieza efectivamente este Código que nos está ya presentado. En este código es donde deben estar tambien colocados los derechos civiles, pues que á ellos se remiten las leyes que han de fijarlos; y así, el poner estos derechos en la Constitución no conduce realmente á nada. Lo mismo digo de los derechos políticos. No basta fijar cuáles sean, lo esencial es tener disposición para ejercer-

los, y prueba de esto es, que la misma Constitución del año 12 daba a los, y prueba de esto es, que todos los españoles pudiendo aprender a leer y escribir, pudiesen entrar también en el ejercicio de estos derechos. Así que repito, si todo esto debe dejarse a la disposición de las Cortes, ni aun había necesidad de indicarse en la Constitución, leyes sucesivas, ni aun conforme con las opiniones del Sr. San Miguel, estoy al contrario de distinto modo de pensar.

Yo creo contestar al Sr. Aillon que dijo que el artículo 5.º no era un derecho civil, diciéndole que la comisión habla de los casos de la administración del Estado; es decir, de sus empleados, y que a quien le ha de dar un sueldo, que sirva para desempeñar el cargo que se le da. Por todas estas razones me persuado a que la Constitución que se discute en esta parte es si cabe más filantrópica que la de Cádiz, por discutir en ella el derecho de estar en el mismo estado, entonces S. S. podría haber puesto el nombre de personas, que no solo lo es un español, sino que lo es en el acto de nacer, y esta palabra está usada como debe usarse.

Yo creo que no necesito ocuparme más de esto, porque aunque yo tengo algunas observaciones que hacer sobre este título, vendrán tal vez mejor en otros artículos del mismo a que pertenecen. En resumen, pues, aunque en mi opinión ni el título de ciudadano ni el de español debían estar en la Constitución, ya que está este último en el primer artículo de este título, digo que está aplicado de una manera sumamente feliz, y que justifica el acierto de los individuos de la comisión.

Los Sres. San Miguel y Pascual rectificaron hechos. El Sr. NÚÑEZ: El Sr. Sancho, contestando al Sr. San Miguel, dijo que había confundido los derechos políticos con los civiles, y yo creo que es la comisión la que los ha confundido, no porque sus individuos no conozcan la diferencia que hay entre los unos y los otros. (Lee los artículos 1.º y 2.º del título 1.º) Hasta aquí se habla de los derechos civiles, que para mí nacen desde que se formó la sociedad, ó por mejor decir, no pueden existir sin ella; pero sigue el mismo epígrafe, y dice: «los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.» Estos son políticos, pues los otros los tienen, no solo los que hayan nacido en cualquier parte de la monarquía, sino todos los extranjeros que pisan su territorio: por manera, que si ahora llegase un extranjero, á quien nadie conociese, y al apearse de la diligencia le asesinaran, se castigaría al asesino, y si le robasen la maleta, la policía se la devolvería: por consiguiente, la confusión en que han estado todos los que han impugnado este título, viene de esta confusión, y á mi modo de ver se deberían poner en los derechos civiles las personas que son capaces de obtenerlos, y luego los derechos políticos.

El Sr. García Blanco pidió una definición de la España; por nuestra desgracia la España está tan reducida que no podíamos tarar mucho en hacerla, y yo, á ejemplo de la Constitución del año 12, en lugar de ir nombrando las provincias de España, diría, la nación española es la reunión de todos los españoles que habitan en la Península é Islas adyacentes, las Canarias en Africa, las de Cuba y Puerto Rico en América, y las Filipinas en Asia. El art. 2.º debía ser de los españoles, porque realmente, según ha dicho el Sr. Gomez Acebo, y creo que tiene razón, el hablar de los derechos civiles es mas propio de los códigos, quiera Dios que diciéndolo en la Constitución se observen; y yo creo que la comisión podía poner, son españoles todos los que nacen en el territorio de España, y los extranjeros estantes y transeúntes, pues cualquiera que vive entre ellos, aunque nazca en Turquía ó en donde quiera tiene los derechos civiles, la nación se obliga á protegerlos y los derechos civiles se adquieren por el nacimiento ó residencia en España, y se pierden por la infracción de las leyes, pues éste es el pacto de la sociedad.

Luego en mi concepto se debe decir: «de los ciudadanos españoles;» pues yo hago una diferencia como mi amigo el Sr. San Miguel entre españoles y ciudadanos españoles, y creo que estos son los que están en el ejercicio de los derechos políticos, que como el Sr. Gomez Acebo soy de opinión, que bien considerados son mas bien en una carga que otra cosa; por consiguiente, yo diría primero: son ciudadanos los españoles que tienen la edad y demás circunstancias prevenidas por las leyes para entrar en el goce de los derechos políticos; segundo, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; tercero, los que la hayan obtenido por su residencia; y cuarto los que hayan traído alguna industria ó propiedad, ó tengan bienes raíces por los que paguen alguna contribución, ó los que hayan hecho algun servicio extraordinario. En haber omitido esto último la comisión ha cometido una omisión que me parece puede ser de trascendencia.

Concluyo, pues, diciendo, que no es el Sr. San Miguel el que ha confundido los derechos, sino la comisión, y que por lo mismo se debía mandar volver el título á la misma para que lo redactase del modo que yo lo he manifestado á las Cortes, ó de otro cualquiera que su ilustración la dictase, y cuando esté hecha la nueva redacción, si lo esta con arreglo á mis ideas, entonces cederé mi voto. El Sr. SANCHO: El Sr. Nuñez padece una equivocación: en la definición de los españoles no hay derechos políticos ni civiles, y lo que yo dije impugnando al Sr. San Miguel era que los argumentos que hacia contra este artículo nacían de que confundía los derechos políticos y civiles.

El Sr. Nuñez dice, que todas las personas que hubiesen nacido en España y los hijos de los españoles, aunque hubieran nacido fuera, gozan de los derechos civiles, pero la comisión presenta cuatro categorías que forman los españoles, son iguales, y la diferencia las leyes la determinan cuando tratan de los derechos políticos: aquí dice el que ha nacido español, en eso no cabe duda; el que ha nacido fuera de España, hijo de español, y esto es para que no le sirva de obstáculo tal circunstancia, y mas adelante se abre la puerta á los extranjeros para que puedan gozar de este beneficio, pero aquí nada se habla de derechos ni civiles ni políticos.

S. S. ha dicho, que los derechos civiles se pierden por la infracción de las leyes; nadie lo ha dicho hasta ahora, y estos derechos nunca se pierden, pues hasta el criminal que está en capilla por sus crímenes para ser al día siguiente ahorcado disfruta de ellos porque hace testamento, y esto es dar una idea de las cosas que nadie tiene. S. S. dice que quisiera que se pusiera en la Constitución un artículo que dijese que la nación española es la reunión de todos los españoles; esta es una definición de Pero Grullo ¿Qué se manda en ello, ni que se enseña ni á que viene al caso que se diga esto? ¿se dirá algo en este artículo que todo el mundo no sepa?

Ha dicho también que después de esto se debía hacer la definición del territorio como lo hizo la Constitución del año 12; pero esto en unas ocasiones es necesario y en otras ridiculo. Cuando la pusimos en el año 12 fue porque Napoleón estaba ocupando una gran parte de la nación que de ningún modo queríamos cederle; y en la Constitución belga se ha hecho también porque hay territorios que todavía están en cuestión; pero nosotros podríamos hacerlo? No, porque además de ser inútil nos es imposible.

¿El Perú, diremos que es parte de la nación española? no, porque aunque de hecho no lo es, de derecho todavía no hemos reconocido la independencia; nosotros hemos hecho lo que nos toca que es autorizar al Gobierno para que lo haga, y es á quien le toca hacerlo: cuidando de los intereses de los españoles que están allí, y en el momento que nosotros dijésemos que no era del territorio de España imposibilitáramos el hacerlo.

Después ¿cómo se ha de poner la división de nuestras provincias? pues de este modo tendríamos un embarazo para en lo sucesivo hacer otra mejor, según conviniere.

S. S. dice, que los derechos civiles los tienen todos los extranjeros lo mismo que los españoles en España, pero esto es una grandísima equivocación; el extranjero que está aquí tiene derecho á su seguridad personal; pero no tiene el derecho del mismo modo que los españoles; y el español que es atropellado no acude á un consúl, ¿por qué? porque este no tiene obligación de proteger mas que á los extranjeros, y no hace muchos años que estaba establecido el famoso principio por el que el extranjero que moría fuera de su patria, era heredado por el fisco; este principio estaba admitido en toda la Europa y se ha ido aboliendo por contratos particulares.

De todas maneras es una verdad hasta la última evidencia, que los extranjeros tienen derecho á la protección del país; pero de ningún modo á los derechos civiles como los naturales.

La definición de los derechos políticos no se puede hacer como S. S. quiere, porque varía mucho, y hasta en nombrar un alcalde es igual el derecho; pues para ser elegido es necesario saber leer y escribir, y

no se requiere la misma circunstancia para votar, lo que prueba que este derecho es de diferente categoría, y que no se puede hacer una definición general.

Además, las Cortes han determinado ya que las elecciones sean directas, y la ley electoral fijara las cualidades que han de tener para ser elegidos, y cuando la ilustración del país sea mayor, la propiedad esté mas dividida, y los españoles estén mas convencidos de la importancia de los derechos políticos se ensanchará mas la mano, pues que los derechos políticos necesariamente varían, no solamente por las circunstancias, sino tambien por la naturaleza de los cargos en que se ejercen estos mismos derechos.

Por estas razones, creo que los argumentos que ha hecho el Sr. Nuñez contra este título, no se pueden considerar bajo ningún aspecto con fuerza suficiente para hacer que vuelva á la comisión. Los Sres. S. Miguel y Nuñez hicieron una rectificación.

Los Sres. Mata Vigil y Alvarez García renunciaron la palabra. Se suspendió esta discusión.

Se acordó conzase el voto del Sr. Roda, conforme á la aprobación de la totalidad del proyecto de Constitución.

El Sr. SANCHO pidió á las Cortes acordasen que mañana y pasado mañana no hubiese sesión, en atención á pasar de 60 los Diputados que se hallaban acometidos de la enfermedad reinante, por lo cual no se reunía el número suficiente de enfermos para votar, como tambien en consideración á la festividad de la Pascua.

El Sr. VICEPRESIDENTE contestó al Sr. Sancho que si S. S. formulaba una proposición por escrito, la propondría á la decisión de las Cortes.

El Sr. SANCHO presentó su proposición en estos términos: «Pido á las Cortes se sirvan declarar que mañana y pasado mañana no habrá sesión.»

Declarada esta proposición comprendida en el artículo 100 del reglamento, se admitió á discusión, y después de una muy breve, quedó aprobada.

El Sr. VICEPRESIDENTE anunció que en virtud de la proposición que el Congreso acababa de aprobar, no habrá sesión en los dos días inmediatos, y que el martes se continuaria la discusión de los negocios pendientes, con lo que levantó la sesión de este día á las cuatro y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

POLONIA.

Varsovia 19 de Febrero.

En el mes de Febrero próximo pasado se publicó un decreto imperial en virtud del cual ningún súbdito de la antigua Polonia podrá entrar en el ministerio, ni obtener algun alto empleo del imperio ruso si no acredita haber servido cinco años en la Rusia después de los últimos acontecimientos de Polonia. Los polacos que profesan la religion griego-rusa serán los solos admitidos á gozar de las ventajas que se dispensan á los súbditos rusos. (J. de V.)

PRUSIA.

Berlin 7 de Marzo.

Segun las noticias que nos han venido de Mecklenburgo y que se miran como ciertas, la petición dirigida por Luis Felipe para obtener la mano de la princesa Helena para su hijo mayor el duque de Orleans, ha sido bien acogida por las Potencias enlazadas con la casa del gran duque. La princesa Helena, destinada, según parece, á subir al trono de Francia es tan distinguida por sus prendas naturales como por sus cualidades. Brilla tanto por la viveza de su ingenio, cuanto por su instrucción. Durante su mansión en Jena, se ocupó en el estudio abstracto de la filosofía especulativa alemana, y es verosímil que no exista ninguna princesa que esté tan versada en los conocimientos de nuestra literatura. La princesa Helena nació el 24 de Enero de 1814, y es hermana del gran duque reinante, y nieta del emperador Pablo I de Rusia. (Gaz. d'Hanovre.)

ITALIA.

Milan 3 de Marzo.

Se asegura que el Gobierno británico ha decidido la cuestión relativa á la introducción de la libertad de imprenta en la isla de Malta: parece que la resolución es absoluta y terminante en favor del orden y tranquilidad que el Gobierno inglés desea reine en todos los Estados de Italia. En su consecuencia, y en virtud del poder que legítimamente ejerce en la administración de sus colonias, ha decretado y ordenado las reglas de policía que deberán observarse para contener la imprenta italiana dentro de unos límites que jamas puedan perjudicar á las personas, ni inundar la Península de escritos y periódicos revolucionarios. (Mercurio de Souabe.)

INGLATERRA.

Londres 14 de Marzo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 tres cuartos; cerrados á 90 cinco octavos. Fondos españoles: deuda activa 26 cinco octavos: pasiva 7 y medio: diferida 11 cinco octavos: portugueses nuevos 49; id. tres por 100 32 un cuarto.

Las noticias de Cartagena de Indias que acaban de recibirse alcanzan hasta el 22 de Enero último, y por ellas se sabe que estaba ya á la vista la escuadra que debe bloquear aquel punto, y que había interceptado algunos buques de Granada fletados en Nueva York para Santa Marta, y además un barco francés procedente de Havre. La ciudad ha sido abandonada por la mayor parte de sus habitantes. (Sin.)

El decreto del Emperador de Rusia publicado en el Diario de S. Petersburgo del 12 de Enero último, y en virtud del cual se ha procedido al embargo y detención del buque el *Vixen*, ha producido grandísima sensación en Constantinopla. Por las cartas que se acaban de recibir y son de fecha 15 de Febrero, no se duda en aquella capital que la guerra entre la Inglaterra y Rusia era casi inevitable. (Standard.)

El *North-Star* debe salir mañana 15 del que rige para el Norte de España; transporta un gran número de provisiones de toda especie para la legión británica. (Courier.)

FRANCIA.

Paris 16 de Marzo.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, último cambio 107 fr. 65 c.: id. 3 por 100 79, 50: fondos españoles: deuda activa 28 y medio: pasiva 7 cinco octavos: diferida 5 por 100, 12: id sin intereses 9.

La Cámara ha votado hoy los tres primeros artículos de la ley sobre instrucción secundaria. La discusión ha presentado muy poco interés: el discurso pronunciado por el Ministro de Instrucción pública había agotado ya la cuestión, y una modificación de alguna importancia propuesta por Mr. Sohavenbourg y adoptada por el Ministro se ha aprobado á pesar de la elocuencia de Mr. Golbery y de las explicaciones dadas á nombre de la comisión por Mr. Dubois, Diputado por el Loira inferior. En consecuencia de esta modificación todo gefe de institución estará obligado á prestar juramento de fidelidad al Rey y obediencia á las leyes del reino; y jurar además que no pertenece á ninguna asociación ó corporación no autorizada por el Gobierno. La extrema izquierda, que acusa constantemente al poder de tendencia antiliberal y que teme á cada momento ver abrirse las puertas de St. Achul, fue la única que votó contra semejante enmienda.

Es evidente, sin embargo, que las disposiciones de esta enmienda no pueden aplicarse mas que á la famosa corporación que el honorable Mr. Salverte ha tomado bajo su protección en la sesión última: pues las sociedades republicanas tienen mas afición en general á las reformas relativas á la propiedad que á las relativas á instrucción pública; y se encuentran en su seno mas oradores sin diploma que académicos. Por lo demás, esta es la menos rara de las contradicciones que hemos tenido ocasión de señalar durante el curso del debate, entre el actual lenguaje de los oradores de esta parte de la oposición, y el que sus periódicos tienen hace 10 años sobre este mismo asunto. (La Paix.)

En estos últimos días se ha anunciado la enfermedad y muerte de Mr. de Pradt, antiguo arzobispo de Malinas; pero felizmente podemos hoy asegurar que aunque es cierto que ha sido acometido de un ataque de apoplejía, tambien lo es que no ha muerto, y que el médico que le asiste tiene grandes esperanzas de conservarle la vida. Es muy grande el interés que altos personajes han manifestado por el enfermo en esta ocasión. Mr. de Talleyrand y madama de Dino no se han contentado con enviar un criado, sino que han ido personalmente á saber de la salud del ex-arzobispo. El Rey no ha ido en persona; pero envía diariamente al general Athalin. (J. des D.)

Dia vendrá, y acaso no está lejos, en que la opinion pública pedirá á los hombres que nos gobiernan una cuenta estrecha y severa de su conducta. Pero lo que entonces se les censurará mas amargamente será haber mantenido la anarquía en el seno de una nación que quiere el orden y la paz, no menos que el honor y la libertad. Serán condenados especialmente por haber envilecido al Gobierno y aun hasta la misma idea del poder, por haber comprometido la poderosa unidad nacional y administrativa que les habían legado las asambleas populares y la antigua monarquía. (National.)

Escriben de Viena con fecha del 1.º de Marzo que hace algunos dias corre la voz de que el hijo mayor del archiduque Carlos, el principe Albrecht, va á casarse con una hermana de S. M. el Rey de Nápoles. (La Paix.)

ESPAÑA.

Cádiz 19 de Marzo.

Hoy, aniversario de la promulgación de la Constitución de 1812, se ha celebrado este acontecimiento y la inauguración de la nueva lápida con todas las demostraciones de que únicamente es capaz un pueblo entusiasta por las instituciones liberales. Por la mañana ha habido gran parada; á la que ha concurrido un inmenso pueblo, manifestándose en los semblantes de todas las personas la mas cordial alegría. Las casas han estado vistosamente engalanadas, ha habido triple salva de artillería; música por la noche en la plaza de la Constitución, donde el concurso ha sido brillante. Entre los edificios han sobresalido por sus adornos las casas consistoriales y la de la junta de Comercio, en cuyos balcones y bajo costosos doseles estaban colocados los retratos de SS. MM. Con motivo de tan fausta solemnidad, y para que el influjo de este bello dia alcanzara tambien á los pobres, el Excmo. ayuntamiento constitucional ha hecho distribuir 30 hogazas de pan con que se han socorrido muchas personas necesitadas; que bendecirán la filantropía de nuestros dignos concejales. La diputación del barrio de la Palma, además de las 500 hogazas distribuidas en su demarcación, ha dado muchas limosnas en pesetas entre los menesterosos mas dignos por sus achaques y buena conducta. No se ha turbado el orden en todo el dia; ni aun por aquellas reñillas tan comunes en semejantes ocasiones, y que casi son inevitables en pueblos menos cultos que Cádiz.

Toledo 21 de Marzo.

Diputación provincial.—Con esta fecha remite el Sr. gefe político á esta diputación provincial la instrucción aprobada por S. M. en 4 del mes actual para llevar á cabo el decreto de las Cortes de 25 de Febrero último, sancionado en 27 del mismo, y circulado á los ayuntamientos en el número 29 de este periódico, cuyo literal contexto es el siguiente: (Aquí la circular.)

La diputación provincial, deseosa siempre de corresponder á las delicadas obligaciones que la quedan impuestas en el citado decreto de las Cortes é instrucción anterior, y anhelando contribuir por su parte á la organización del valeroso ejército, por cuyos inminentes servicios se va en breve á restituir la paz tan necesaria á los pueblos, ha creído de su deber dictar las siguientes disposiciones.

1.ª En el preciso término de tercero dia, contado desde el recibo de la presente circular, se formará por los ayuntamientos; en union del gefe de mayor graduación de la Milicia nacional de caballería, ó en su defecto del de infantería y del

maestro albeitar ó herrador del pueblo, un rigoroso alistamiento de todos los caballos y potros que hubiese en su término, sea cual fuere su alzada, aplicacion ó destino, con la debida expresion del dueño á quien pertenezcan, exacta reseña de aquellos, y el motivo ó causa por que no se hallen sujetos á la presente requisicion.

2.ª Verificado este alistamiento, en medio pliego para cada uno de los caballos ó potros, se remitirá firmado á esta diputacion por los sujetos á quienes se fia la operacion, todos los que serán responsables de cualesquiera fraude que se haga constar haberse cometido: quedando á cargo de los ayuntamientos el cuidado de enviarle con la nota de urgente en el sobre y por tránsitos de justicia en justicia.

5.ª Todos los caballos y potros útiles é inútiles que por la precedente operacion resultaren no bajar de siete cuartas menos un dedo de alzada, y que hayan cumplido cuatro años, deberán ser presentados por sus propios dueños y por un individuo de los respectivos ayuntamientos en esta capital, el día y por el orden que á continuacion se dirá, bajo la multa de 500 ducados á estas corporaciones, con inclusion de sus secretarios, siempre que lo dilataren ó no lo verificasen.

4.ª Los caballos que fuesen destinados al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pescbre y ronzal.

5.ª A todo ciudadano que denuncie un caballo ó potro sujeto á la requisicion, y que no se hubiere presentado á la misma, se le dará la tercera parte de la multa impuesta contra los ayuntamientos, reservándole su nombre si lo solicitare.

6.ª En el caso de que por no haberse presentado dentro del término que se prelijará fuesen tomados por los facciosos algunos caballos sujetos á la requisicion, sufrirán los ayuntamientos y los dueños de aquellos, ademas de la pena señalada en la regla segunda, la del cuádruplo del valor que tuviesen.

7.ª Se señala para la presentacion y entrega de los caballos en esta capital los cinco dias últimos del presente mes por el orden siguiente de partidos: los de Toledo, Orgaz é Illescas el día 27. Los de Navahermosa, Torrijos y Escalona el 28. Los de Madrilejos y Ocaña el 29. Los de Lillo y el Quiñanar de la Orden el 30. Y los de Talavera y Puente del Arzobispo el 31. Toledo 19 de Marzo de 1857.—El presidente, Toribio Guerrero Moarcal.—Ambrosio Gonzalez, secretario. (B. O.)

Madrid 25 de Marzo.

Exposicion dirigida al ilustre ayuntamiento de Bilbao por medio de los Sres. D. José Antonio de Ibarra, D. Santiago María de Ingunza y D. Tomas de Epalza.

La constante heroicidad y decision de los bilbainos ha excitado la admiracion y agradecimiento de todos los españoles amantes de la libertad de su patria y defensores del trono de Isabel II, pero sus padecimientos han llamado la atencion de todos los hombres sensibles, y movido su ánimo para aliviar á las familias, que á la conclusion de tan sangrienta lucha han quedado en destitucion. Con este benéfico objeto se ha formado en esta capital una suscripcion, que ha circulado solamente entre las casas españolas y las extranjeras que hacen el comercio de España, destinando el producto al socorro de las personas que, con motivo de la defensa de esa poblacion, han perdido los medios de subsistencia, ya por el sacrificio de los que la sustentaban, ó ya por la ruina de su propiedad ó de su industria, dejando enteramente la distribucion á la discrecion y justicia de esa corporacion, que sobre tener los medios seguros de ejercitarla, merece con tanta razon la confianza de los suscritores, cuya lista acompaña. Sirvase, pues, ese ilustre ayuntamiento admitir este benéfico encargo y de nuestra parte la sincera expresion de respeto y aprecio. Londres 20 de Febrero de 1857.—Anselmo de Arroyave.—Cristóbal de Murrieta.—Pedro Juan de Zulueta.

Lista alfabética de la suscripcion hecha en Londres para socorro de las familias que han quedado destituidas en la defensa de Bilbao.

Table with 3 columns: Name, L., S. Lists names like D. Manuel María Aguilar, D. Antonio Muñoz Sotomayor, etc.

Table with 3 columns: Name, L., S. Lists names like Sres. Richards y compañía, D. José María de Roca, etc.

Total lib. 788 5
Adiciones posteriores. 21 6
Libras. 805 11

(E.)

PINTURA.

Sta. Isabel Reina de Hungria, por Murillo.

Consta este precioso cuadro, que tiene de alto once pies y siete pulgadas, y de ancho ocho pies y diez pulgadas, de nueve figuras del tamaño natural, situadas sin confusion en medio del átrio de un suntuoso edificio, en el que se presenta un pedestal de madera aislado con una gran palangana de plata llena de agua, en la que reverbera con gran artificio el rostro de un muchacho medio desnudo y andrajoso, con camisa blanca y bragas verdosas, puesto en pie y apoyado en el pedestal: tiene inclinada la cabeza, empodrecida con tiña, que cura con ambas manos la santa Reina, estrujando suavemente con sus delicados dedos el fétido humor que gotea sobre la misma palangana. Su bella figura está tambien en pie detras del pedestal, vestida con túnica y manto negro de viuda, forrado de martas, y arremangadas las mangas, y con otra túnica interior blanca de lino, con finisimas tocas y corona en la cabeza. La sirven dos esbeltas y graciosas damas; la una, que tiene en las manos un aguamanil dorado, y está ataviada con túnica de seda de color azul de ultramar, con mangas de carmesí amarotado; y la otra una bandeja en que estan las medicinas, los paños y las lilas, vestida con túnica blanca interior y con otra exterior de color de lila. Por entre estas dos figuras asoma en oscuro una curiosa dueña con anteojos pescudando lo que ejecuta su ama.

Las cuatro restantes figuras son de pobres enfermos, repartidas con discrecion é inteligencia en la escena. La primera es de un mendigo sentado en el suelo á la derecha, limpiándose con un trapo la asquerosa llaga de su pierna izquierda. La segunda es de una anciana con un palo en la mano, sentada en la grada del lado opuesto, con saya y corpiño azul, mangas blancas y un rebozo encarnado y viejo sobre los muslos, mirando con atencion á la santa. Por detras está la tercera de un mozo en pie y en mangas de camisa, con calzones pardos, levantándose con la mano derecha el casquete que cubre las postillas de su cabeza, con tanta viveza y expresion que parece se oye el chillido que da al arrancársele. Y la cuarta es de un tullido que marcha sobre dos muletas, volviendo la cabeza para ver con admiracion la extraordinaria caridad con que Sta. Isabel cura á los enfermos.

En el fondo se ve repetida en figuras pequeñas otra escena de la caridad de Sta. Isabel.

Pintó Murillo este admirable cuadro en el año de 1674 con otros siete que representaban las obras de misericordia, con pasajes del antiguo y del nuevo Testamento, y con figuras del tamaño natural, para la iglesia del hospital de S. Jorge ó de la Caridad de Sevilla. Durante la guerra de la independencia fue arrancado de su sitio este lienzo y trasportado á Paris, donde con deseo de limpiarle, le desfloraron las veladuras y últimos toques que le diera su autor al concluirle. Acabada la guerra volvió á España, y fue depositado en la sala de juntas de la Real Academia de S. Fernando, donde actualmente se halla, y donde no hace ni puede hacer el mismo efecto que antes hacia en el sitio para que fue pintado, cuando era la admiracion de toda Sevilla, y la primera pintura que se apresuraban á ver y celebrar los extranjeros y los aficionados inteligentes.

Superiores son, en verdad, á todo elogio la expresion angelical que está derramada en la noble figura de la Reina Santa Isabel, el inimitable colorido de las carnes y de los ropajes, la armonía general, hermoso tono y efecto mágico de todo el cuadro, la inteligencia en la perspectiva y en la degradacion de los objetos, el conocimiento de claro-oscuro y del aire interpuesto, todo lo cual verdaderamente enagena los sentidos y eleva el alma de quien lo mira. Por esto cuando entra en el salon en que está colocado este lienzo el inteligente en las bellas artes, corre á examinarle con preferencia á los demas excelentes cuadros que la enriquecen. Llega á tal punto la perfeccion con que estan representados todos los detalles y accesorios en esta hermosa composicion, que excede en verdad á todo lo que se conoce en el mismo género. Las cabezas de los dos muchachos y la llaga de la pierna del mendigo dan náuseas al que las mira: la figura de Sta. Isabel y las de sus dos doncellas son un dechado de gracia y delicadeza. Don Juan de Valdés Leal, pintor sevillano, amigo y compañero de Murillo, le dijo cuando concluyó este cuadro: «Compadre, no se puede ver eso sin provocar á V.....» á lo que respondió D. Bartolomé con desenfado: «ni sin taparse las narices lo que tú representaste en ese

otro cuadro que está á los pies de la iglesia." Esta es la misma del hospital de la Caridad, en que figuró Valdés dos atabales con dos cuerpos muertos y corrompidos de un obispo y de un caballero del hábito de Calatrava.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 700 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and prize amounts for various cities like Barcelona, Idem, Cádiz, etc.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 6 de Abril próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 802 premios 56000 pesos fuertes, incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Pesos. Lists prize numbers and amounts like 1.º de 8000 ps. fs., 2.º de 2000, etc.

Caso de salir premiado el número 1 con los 8000 ps. fs., la aproximacion anterior será el 24000; y si este obtuviese igual premio la posterior será el 1.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterias nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Incripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 26½, 26, ¼ y 26¼ modernos al contado: 27, ¼, 26½, ¼, ¼ y 26¼ á v. f. ó vol.: 27½, ¼, ¼ y 27¼ á v. f. ó vol. prima de ¼ y 1 por 100 modernos. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8 cinco dieciseisavos devueltas al contado: 8½ y 8¼ á v. f. ó vol.: 9¼ y 9 idem a prima de ¼ por 100, devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS. Londres á 90 dias, Barcelona, á pesos: Málaga, 1¼ b. fuertes, 2¼ b. Santander, ¼ id. Paris, 15-12. Bilbao, 1¼ id. Santiago, ¼ á ¼ d. Cádiz, 2¼ id. Sevilla, 2¼ b. Alicante, á corto plazo: Coruña, ¼ d. Valencia, 1¼ id. Granada, 1 id. Zaragoza, par. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

TEATROS. PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. TODO LO VENCE AMOR, ó LA PATA DE CABRA, comedia famosa de magia, en tres actos, exornada con todo el aparato escénico que la corresponde.

CRUZ. A las siete y media de la noche. La celebrada comedia en tres actos, con el título de EL SI DE LAS NIÑAS,

original del distinguido poeta español D. Leandro Fernandez de Moratin. En ella verificaran su salida la actriz Doña Josefa Palma, y el primer actor de carácter anciano D. José Galindo.

Se tocara una sinfonia. A continuacion se volverá á poner en escena la acreditada comedia en un acto, con el título de

LA HEREDERA. Terminando con baile nacional. EN LA IMPRENTA NACIONAL.